



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03917-2018-PA/TC

JUNÍN

DEMETRIO ASTUHUAMÁN FABIÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Astuhuamán Fabián contra la resolución de fojas 246, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la cual el actor solicitaba pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global debe de probar la existencia del nexo causal entre dichas enfermedades y las labores que desempeñó. Al respecto, en cuanto a la neumoconiosis detalló que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, y ya que el actor trabajó en centro de producción minera, tal presunción no le era aplicable y debía de probar el nexo causal, lo cual no efectuó. Asimismo, en relación con la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, tampoco acreditó el nexo de causalidad entre dicha enfermedad con las condiciones de trabajo y la labor efectuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03917-2018-PA/TC

JUNÍN

DEMETRIO ASTUHUAMÁN FABIÁN

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, porque el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790 y manifiesta que padece de neumoconiosis y sordera neurosensorial con un 50 % de menoscabo global (f. 10). En efecto, del certificado de trabajo expedido por la empresa Doe Run Peru (f. 178) se aprecia que el recurrente no laboró al interior de mina, sino como operario de obra, en el área de ingeniería–construcción civil; como cambiador en el área de railway–patio industrial; como brequero (frenero) en la división FF CC Patio Industrial y en área de Servicios Generales–Tráfico Oroya; como conductor en la División de Transportes–Ferrocarriles; y como laboratorista I en el área de Investigación y Desarrollo Metalúrgico. Es decir, no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el artículo 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, por lo que ha debido demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido. Y, en cuanto a la sordera, tampoco ha probado que estuvo expuesto a ruido repetido y prolongado, por tanto, que dicha afección sea de naturaleza ocupacional.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL